

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **200**

Fecha: **04/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2010 01092	Ejecutivo Singular	BBVA	DINA LUZ CHIQUILLO PEREZ Y OTRO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	8/11/2022	10/11/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2015 00523	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	HERNAN PRADA BAYONA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	8/11/2022	10/11/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2015 00523	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	HERNAN PRADA BAYONA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	8/11/2022	10/11/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

04/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora el 29 de agosto de 2022 solicita medidas cautelares, así mismo se observa que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.002.2010.01092.01
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: DIANA LUZ CHIQUILLO PEREZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 31 de julio de 2018, luego los dos años se cumplieron el 11 de enero de 2021 descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Así las cosas y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene darle trámite al memorial presentado el pasado 29 de agosto de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR

CUANTÍA adelantado por BANCO BBVA S. A., en contra de DINA LUZ CHIQUILLO PÉREZ.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido con posterioridad al 11 de enero de 2022 a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar. SIEMPRE y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. Procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 195 Hoy, 28 de octubre de 2022.</p> <p>(ORIGINAL FIRMADO) MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a02dab21d07d9960dc357c43d592711bcc1594ca8931664598795115a35b4c**

Documento generado en 27/10/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO. RAD. 68001400300220100109201 DTE: BANCO BBVA Y FIDEICOMISO
RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS. DDO: DINA LUZ CHIQUILLO PEREZ**

Fernando Quijano Martínez <ferqum18@hotmail.com>

Miércoles 2/11/2022 11:05 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Doctores.

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la entidad demandante me permito presentar RECURSO. Favor observar el adjunto y acusar recibido.

Gracias por su amable colaboración.

Aterramente,

Fernando Quijano Martínez

Abogado

3133327979 3504273175

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ
Abogado
Universidad Santo Tomás

Señora

JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANAGA, proviene del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO BBVA Y FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS.

DDO: DINA LUZ CHIQUILLO PEREZ

RAD. 68001400300220100109201

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y por expresa disposición legal conforme al literal e) del artículo 317 del C. G. del P. en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** en efecto suspensivo en contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, notificado en estados del 28 del mismo mes y año (28/10/2022), por medio del cual Resuelve "**DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO...**", teniendo que dicho auto no se encuentra ajustado a la ley ni a las actuaciones adelantadas en el proceso.

A continuación, presento los motivos de inconformidad:

Solicito al Despacho se sirva tener en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

- Frente al cuaderno 1 del proceso, tenemos que se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito y costas aprobada, sin presentar actualización del crédito por cuanto no existen abonos hasta la fecha y no existen títulos judiciales que se puedan cobrar y aplicar como abonos; así mismo, tal como se ha venido interpretando por los Juzgados donde indican que si no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder a actualizar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, no es procedente actualizar la liquidación del crédito.

- Frente al cuaderno 2 del proceso, tenemos que las medidas solicitadas fueron diligenciadas y no se logró su efectividad o bien pueda entenderse no han cumplido el cometido para satisfacer la obligación pese a que algunas entidades tomaron nota del embargo. El 12 de abril de 2021 presente memorial informando a su señoría que el demandado no ha realizado abonos a la obligación y que se realizó una investigación de bienes y no fue efectivo por lo que solicitaba saber si existían títulos judiciales para cobrar y aplicar como abonos y así actualizar la liquidación del crédito, lo cual al no existir ni abonos ni títulos no se realizó esta actuación.

Todas las etapas del proceso se encuentran agotadas y no se había presentado memorial con anterioridad, ya que no se ha recibido abono del cliente que pudiera impulsar a actualizar la liquidación del crédito y por otra parte nos encontramos pendientes que exista efectividad en las medidas decretadas o que aparecieran nuevos bienes que pudieran satisfacer la obligación, lo cual de que serviría hacer una solicitud sin bases y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un retraso y un mayor costo para la administración de Justicia, situación que ha dejado bien sentada la Jurisprudencia, como la Doctrina, en cuanto a que no es coherente realizar peticiones que no tengan que ver con la realidad, por así decir pedir por pedir.

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

Abogado

Universidad Santo Tomás

El Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes que embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito. Me permito traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia – así:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.”

Por otra parte, se tiene que el auto recurrido fue basado por su señoría conforme al pilar legal del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que pese a que los 2 años culminaban el 11/01/2021, el suscrito el 12 de abril de 2021 presento memorial informando a su señoría que la demandada no ha realizado abonos a la obligación y que se realizó una investigación de bienes y no fue efectivo por lo que solicitaba saber si existían títulos judiciales para cobrar y aplicar como abonos y así actualizar la liquidación del crédito, lo cual al no existir ni abonos ni títulos no se realizó esta actuación; memorial del cual su señoría no realizo pronunciamiento alguno y al parecer no tuvo en cuenta.

Por lo anterior, si fuere el caso de solo estar la norma enunciada sin ninguna controversia, seria dable darle la razón a su señoría en cuanto a que aplico en el proceso la regla general enunciada frente al Desistimiento Tácito; sin embargo, hace referencia a que no se pronunciara sobre el memorial de fecha 29/08/2022 pero dejo a un lado la solicitud y la manifestación realizada en memorial presentado el 12 de abril de 2021, lo cual no hubo un abandono total en el proceso como se quiere hacer ver en el auto y se interpreta así, ya que indica que si la última actuación fue el 31/07/2018 como el suscrito presenta un memorial el 29/08/2022 y quiere que se le de trámite, cuando desde abril de 2021 obraba una solicitud y una manifestación.

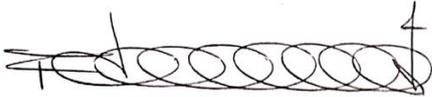
FERNANDO QUIJANO MARTINEZ
Abogado
Universidad Santo Tomás

Así las cosas, dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en el presente proceso, se estaría no solo desnaturalizando la misma, sino además se castigaría a la parte actora, quien en este caso ha dado cumplimiento a las obligaciones en cada etapa del proceso y se estaría premiando a la parte pasiva, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil mediante **STC14089-2015** magistrado ponente Doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** (Radicación n.º 13001-22-13-000-2015-00247-02 Aprobado en sesión de trece de octubre de dos mil quince).

Por lo anterior solicito a la señora Juez REVOQUE la parte considerativa como la RESOLUTIVA de la providencia atacada por los argumentos expuestos.

Respetuoso de la lealtad procesal como de la justicia digital, me permito remitir Correo electrónico a la oficina de apoyo del Juzgado de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co por favor correr traslado del mismo por secretaria. El correo electrónico del suscrito corresponde a ferqum18@hotmail.com **Favor acusar recibido.**

De la señora Juez.



FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ

C.C. 79.784.154 de Bogotá

T.P. 104628 del C. S. de la

J002-2010-01092.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 200), HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora otorga poder, así mismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo es del caso informarle que se encuentra embargado el remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.011.2015.00523.01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNAN PRADA BAYONA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho le RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 91.259.333 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, y dado que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Igualmente, se advierte que no existen peticiones de remanentes ni créditos dentro de la presente actuación.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número

91.259.333 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S. A. identificado con el Nit. 890.903.938.8 en contra de HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.359.

TERCERO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado se halla embargado por cuenta del proceso radicado a la partida 68001.40.03.005.2015.00512.01 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: TENGASE como correo electrónico del demandado hernanpradabayona@hotmail.com, para la remisión de los oficios de terminación.

QUINTO: Si es del caso, PREVIO AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL, ORDÉNESE el desglose de los documentos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9672d224ac96f095acb140aa916eaef7904f584bfaac9e8c5b529acbe4859140**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio de Recurso Rad: 523-2015.

Carlos Noriega Suarez <carlosnoriegasuarez@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 2:42 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes; envió oficio de recurso de interposición y poder proceso con radicado 523-2015.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
Santander.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN PRADA BAYONA
RADICADO: 2015-00523-01

CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bucaramanga –Santander, identificado con la C.C. N°.13.536.678, con T.P.198.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **HERNAN PRADA BAYONA** identificado con C.C. 91.513.359, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION, en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, notificados por estados el día (28) de octubre de la misma anualidad, el cual se basa y sustenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el despacho dentro de la parte resolutive de la providencia de la referencia, en lo que tiene que ver con el remanente o bienes a desembargar en el numeral tercero de la misma, de la siguiente manera:

TERCERO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado se halla embargado por cuenta del proceso radicado a la partida 68001.40.03.005.2015.00512.01 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención. Líbrense los oficios respectivos.

Frente al numeral arriba resaltado, debo indicar al despacho, que la medida cautelar de embargo de remanente, no puede llevarse a cabo, toda vez que tal decisión no es procedente, con base en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, la cual establece:

“Artículo 7. Inembargabilidad: Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Bucaramanga, no debe tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de la misma ciudad, toda vez que la inembargabilidad consagrada ya referenciada, excluye la posibilidad de que en dicho proceso ejecutivo se persiga el inmueble mencionado por existir una limitación vigente, teniendo en cuenta la inscripción de afectación a vivienda familiar conforme la anotación No 011 del folio de matrícula inmobiliaria No 300-271200, de la Oficina de Registro Públicos de Bucaramanga.

Aunado a lo arriba mencionado, el despacho debe tener en cuenta los lineamientos expuestos por la norma arriba citada, como quiera que lo resuelto por el Juzgado de conformidad con el auto de fecha 27 de octubre de 2022, en el numeral tercero, se aparta del cumplimiento de los principios generales del derecho procesal de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, en el sentido que la afectación a vivienda familiar al encontrarse vigente, limita las posibilidades de concretar las medidas cautelares sobre estos bienes.

Sobre el sentido de esta figura ha dicho la corte constitucional en sentencia C- 192 de 1998: La constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera, " Institución Básica de la Sociedad "ARTICULO 5 C.P., y núcleo fundamental de la misma". ARTICULO 42 C.P.

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo ARTICULO 51 C.P.

Pero la vivienda destinada a la familia goza de la especialísima protección constitucional, en cuanto a un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solo un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del mas alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

Por eso de manera expresa el constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar e inembargable y la consecuencia principal es la afectación a vivienda familiar es la inembargabilidad del inmueble calificado como tal.

Por consiguiente y por lo expuesto con antelación me permito efectuar la siguiente:

PETICION

Respetuosamente le solicito al señor Juez de instancia, **DEJAR SIN EFECTO**, el numeral tres de la providencia del 27 de octubre de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva de este escrito y se ordene el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO**, dentro del proceso de la referencia.

ANEXO

Me permito anexar poder otorgado por la parte demandada.

Del Señor JUEZ,


CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ
C.C. No. 13.536.678
T.P. No. 198.699 C.S. de la J.

JURADO
JUECE SEXTO DE EDUCACION CIVIL MUNICIPAL DE BUENOS AIRES
ES 11

DEMANDANTE: UANCOLOMIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN PRADA BAYONA
RUC: 1987-523

Acto de Fianza

Por medio de este documento el suscrito HERNAN PRADA BAYONA, persona con capacidad legal reconocida con cédula de ciudadanía No. 5133395, otorga poder especial al abogado CAMILO EMILIO NOBREGA SUAREZ, con cédula de ciudadanía No. 13.916.674 y T.P. No. 1987-599 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, cumpla la diligencia de la referida y efectúe todo tipo de peticiones e interposición recursos, dentro del trámite de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades para representar al poderdante desde este mismo momento, pudiendo formular peticiones, recursos, excepciones, transigir, aceptar, desistir, someter a arbitraje, conciliar, representar en audiencias, admitir copias, y demás conductas necesarias dentro del proceso. En general, tiene todas las facultades que fueran necesarias para la adecuada representación de sus intereses.

Reconoce todo pertenencia a la sociedad apoderada en los términos del presente documento.

Concluyendo:


HERNAN PRADA BAYONA
C.C. No. 5133395

Notario:


CAMILO EMILIO NOBREGA SUAREZ
C.C. 13.916.674
T.P. 1987-599 del C.S. de la J.
www.gub.uy/registrocivil/mibm/registro

PRESENTACION PERMANENTE Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA UNICA del Distrito de Luján 15 SEP 2021



El contenido de este documento es
la copia que se le otorga en
presencia notarial. Camilo Emilio
Nobrega Suarez, Notario del
Distrito de Luján, el día 15 de
septiembre de 2021.


13.916.674 1987-599


HERNAN PRADA BAYONA
5133395

Camilo Emilio Nobrega Suarez
Notario Unica de Luján

J011-2015-00523.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 200), HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora otorga poder, así mismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo es del caso informarle que se encuentra embargado el remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.011.2015.00523.01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNAN PRADA BAYONA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho le RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 91.259.333 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, y dado que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Igualmente, se advierte que no existen peticiones de remanentes ni créditos dentro de la presente actuación.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número

91.259.333 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S. A. identificado con el Nit. 890.903.938.8 en contra de HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.359.

TERCERO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado se halla embargado por cuenta del proceso radicado a la partida 68001.40.03.005.2015.00512.01 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: TENGASE como correo electrónico del demandado hernanpradabayona@hotmail.com, para la remisión de los oficios de terminación.

QUINTO: Si es del caso, PREVIO AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL, ORDÉNESE el desglose de los documentos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9672d224ac96f095acb140aa916eaef7904f584bfaac9e8c5b529acbe4859140**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rv: RECURSO DE REPOSICION contra el auto veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA. Radicado: 68001.40.03.011.2015.00523.01.

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 8:03 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Bucaramanga**

Carrera 10 No. 35 – 30
j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga

Ante la emergencia presentada en la actualidad por el COVID 19 y dentro de la Jornada Laboral habitual del Juzgado, según lo dispuso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entre otros municipios, Bucaramanga, **referente a la atención al público y por consiguiente recepción de memoriales, se tiene que este es de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, jornada continua.**

Lo anterior, con base en lo consagrado en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el Art. 70 del Código Civil, Art. 54 del Código de Procedimiento Administrativo y Acuerdo No. 2306 de 11 de febrero de 2004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, lo que significa que **las solicitudes que se reciban después del horario establecido (PLAZO) se radicarán al día siguiente hábil, sin excepción alguna.**

De: luis carlos lopez vera <luiscarlostop15@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 4:24 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION contra el auto veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA. Radicado: 68001.40.03.011.2015.00523.01.

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL

E. S. D.

j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICION contra el auto veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA. Radicado: 68001.40.03.011.2015.00523.01.

LUIS CARLOS LOPEZ VERA, mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.513.064 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 165389 del CSJ, actuando en nombre propio, teniendo en cuenta que el pasado 9 de junio de 2022 su despacho emitió auto dentro del proceso ejecutivo del asunto, en el que se ordenó *tomar nota del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado* HERNAN PRADA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.513.354, decretado por el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado a la partida 68001400300220210072800, en el que soy demandante, de manera respetuosa solicito reponer la decisión tomada en el auto de fecha 27 de octubre de 2022, en el que se decretó la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S. A. identificado con el Nit. 890.903.938.8 en contra de HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.359. y en el artículo tercero dejo a cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Adjunto recurso de reposición dentro del termino Legal.

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION contra el auto veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA. Radicado: 68001.40.03.011.2015.00523.01.

LUIS CARLOS LOPEZ VERA, mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.513.064 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 165389 del CSJ, actuando en nombre propio, teniendo en cuenta que el pasado 9 de junio de 2022 su despacho emitió auto dentro del proceso ejecutivo del asunto, en el que se ordenó *tomar nota del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado* HERNAN PRADA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.513.354, decretado por el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado a la partida 68001400300220210072800, en el que soy demandante, de manera respetuosa solicito reponer la decisión tomada en el auto de fecha 27 de octubre de 2022, en el que se decretó la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S. A. identificado con el Nit. 890.903.938.8 en contra de HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.359. y en el artículo tercero dejo a cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En un principio se solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal se decretara del embargo del remanente dentro del proceso que adelanta el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2015-00523-00.

SEGUNDO: El Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga por su parte informo que dicho proceso había sido radicado en los juzgados de Ejecución y remitió el oficio al Juzgado que tenía radicado el proceso, es decir, su despacho.

TERCERO: Su despacho mediante Oficio No 073 de fecha 02 de febrero de 2022, informo al Juzgado Segundo Civil Municipal que no tomaba nota del embargo y retención del remanente indicando que ya había sido reconocido el remanente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo radicado No 68001.40.03.005.2015.00512.01.

CUARTO: Realice el memorial correspondiente, sin embargo, al revisar el estado de dicho proceso, para determinar si ya habían reconocido el remante, se evidencia en el sistema de consulta, que el proceso indicado por su despacho se encuentra terminado y archivado. Luego, fue devuelto indicando lo pertinente.

QUINTO: Previo memorial presentado para lo pertinente, en auto del 9 de junio de 2022, su despacho indico “*se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de*

*Sentencias de Bucaramanga, comunicó la terminación del proceso y el levantamiento del remanente, razón por la cual, visto el oficio 65 del 18 de enero de 2022 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, y expedido dentro del proceso radicado a la partida 68001.40.03.002.2021.00728.00 por ser procedente se ordena **TOMAR NOTA** del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.354”.*

SEXTO: Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, su despacho decretó la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S. A. identificado con el Nit. 890.903.938.8 en contra de HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.359. y en el artículo tercero ordeno: *“TERCERO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado se halla embargado por cuenta del proceso radicado a la partida 68001.40.03.005.2015.00512.01 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención. Líbrense los oficios respectivos”.*

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO

Tal como se evidencia en los hechos enunciados y en material probatorio que reposa en el expediente, en el auto objeto de recurso se está desconociendo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunicó la terminación del proceso y el levantamiento del remanente.

Así mismo se desestima que mediante auto del 9 de junio de 2022 su despacho ordenó **TOMAR NOTA** del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.354, conforme al oficio 65 del 18 de enero de 2022 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, y expedido dentro del proceso radicado a la partida 68001.40.03.002.2021.00728.00.

En consecuencia, con el mayor respeto solicito:

PETICIÓN

Sírvase reponer la decisión tomada en el auto de fecha 27 de octubre de 2022, modificando lo ordenado en el artículo TERCERO, y en su lugar se disponga que:

TERCERO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado se halla embargado por cuenta del proceso

radicado a la partida 68001.40.03.002.2021.00728.00 que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención. Líbrense los oficios respectivos.

Del señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,



LUIS CARLOS LOPEZ VERA

CC. No 91.513.064 expedida en Bucaramanga

T.P. núm. 165389 de C.S. de la J

Anexo auto del 9 de junio de 2022 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora otorga poder, así mismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo es del caso informarle que se encuentra embargado el remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.011.2015.00523.01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNAN PRADA BAYONA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho le RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 91.259.333 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, y dado que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Igualmente, se advierte que no existen peticiones de remanentes ni créditos dentro de la presente actuación.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número

91.259.333 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S. A. identificado con el Nit. 890.903.938.8 en contra de HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.359.

TERCERO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado se halla embargado por cuenta del proceso radicado a la partida 68001.40.03.005.2015.00512.01 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: TENGASE como correo electrónico del demandado hernanpradabayona@hotmail.com, para la remisión de los oficios de terminación.

QUINTO: Si es del caso, PREVIO AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL, ORDÉNESE el desglose de los documentos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9672d224ac96f095acb140aa916eaef7904f584bfaac9e8c5b529acbe4859140**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la Inspección de Policía de Lebrija allegó despacho comisorio diligenciado, así mismo, la parte actora aportó avalúo comercial y catastral, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 9 de junio de 2022

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTERIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.30.011.2015.00523.01
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: HERNAN PRADA BAYONA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes y se agrega al expediente el despacho comisorio numero 059 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de Lebrija, con ocasión a la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 271200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Ahora bien, se corre traslado por el término de diez (10) días, de manera conjunta del avalúo comercial y catastral el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300 - 271200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, así:

1. Avalúo comercial en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 117.252.000).
2. Avalúo Catastral que incrementado en un cincuenta por ciento (50%) equivale a la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 242.533.500).

Lo anterior con el fin de que presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunicó la terminación del proceso y el levantamiento del remanente, razón por la cual, visto el oficio 65 del 18 de enero de 2022 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, y expedido dentro del proceso radicado a la partida 68001.40.03.002.2021.00728.00 por ser procedente se ordena **TOMAR NOTA** del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado HERNÁN PRADA BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.354.

Líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la secretaría, remitiéndolo al correo electrónico del despacho petitionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c1f2ab48a2509089df7d3651f1d1405644fff0fe960d5acc7e720d7224adec**

Documento generado en 09/06/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J011-2015-00523.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR UN TERCERO INTERESADO CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 200), HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario